



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3745

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/05/2003 - B.Inf. 17/2003

Sancionada: 12/06/2003

Promulgada: 24/06/2003 - Decreto: 682/2003

Boletín Oficial: 30/06/2003 - Nú: 4110

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 78 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 78.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los Defensores Generales del Poder Judicial de Río Negro, gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 79 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, podrán oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso deberá cumplimentarse el trámite del artículo 79 del C.P.C. y C.”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 426 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 426.-Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la Circunscripción Judicial a menos de 100 kms. del asiento del Juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deberán comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 kms. serán soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del Tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, podrán prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio".

Artículo 3°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.